



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL

Demandante: WILLIAM RICARDO AYALA LESMES

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A y JOSE ALIRIO GOMEZ

Decisión: Sentencia

Numero: Rad. 110014003005-2019-00307-00

I.- A N T E C E D E N T E S

1.1. El señor William Ricardo Ayala Lesmes, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a proceso verbal a Seguros del Estado S.A y José Alirio Gómez, con el fin de que se acojan las siguientes pretensiones:

- a) *“Primera: Declarar a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe (...) Segunda: Que como consecuencia de lo anterior disponer que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente (...) Tercera: que como consecuencia condenar a la parte demandada a pagar en favor del señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES, por los conceptos que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero: 3.1 La suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) (...) correspondiente al valor comercial del vehículo (...) la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al daño emergente por concepto de grúa y parqueadero. 3.3 La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de lucro cesante correspondiente a los meses diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019. 3.4 La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de indemnización correspondiente a la pérdida de los contratos que tenía el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES (...) por los intereses moratorios (...) Cuarta: Condenar a la pasiva al pago de los cánones de arrendamiento del parqueadero retroactivamente hasta que se realice el pago. Quinta: Que el despacho se sirva reconocer al señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES legitimidad para actuar en condición de poseedor y usufructuario del vehículo afectado según lo preceptuado en el artículo 2342 del código civil. Sexta: condenar a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas (...)”*

1.2. Las anteriores pretensiones se basan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- a) Que el demandante cuya profesión es la de *“mecánico alineador y montallanero de vehículos tipo pesado”*, adquirió el vehículo de placas ALF-689, por la suma de \$10.000.000, el cual fue *“adecuado como carro taller, furgón reforzado, chasis reforzado, adecuaciones de tubería hidráulica”*.
- b) Que el demandante *“junto”* con el vehículo anteriormente identificado desde el año 2014 *“se vinculó para prestar servicios de montallanero alineador y mecánica de patio en los garajes de las empresas LA QUINTA RUEDA SAS, TRANSPORTE PETRO PALMA SAS, TRANSPORTES BENITO ORTIZ DURAN”*.
- c) Que el 27 de noviembre del año 2018, siendo las 10:15 am, el demandante se transportaba en el vehículo de placas ALF-689, y en la *“avenida calle 20”* con *“transversal treinta y nueve (39) bis”* de Bogotá, el vehículo de placas TSN-278 de propiedad del señor José Alirio Gómez, quien también era la persona que lo conducía, *“omitió la luz roja del semáforo que cruza”* la calle 20 con la avenida 39 bis, causando un accidente de tránsito.
- d) Que *“la colisión tuvo como causas: el conducir por parte del señor José Alirio Gómez”* en *“exceso de velocidad, no respetar la señal de tránsito que indicaba PARE, no respetar la distancia mínima reglamentaria que debe conservar entre vehículos”*.
- e) Que como consecuencia de ese hecho, el vehículo que era conducido por el demandante sufrió daños en el *“bomper, capo, cabina, puertas, radiador, motor, suspensión, chasis, millare, caja de cambios”*. Además, el actor tuvo que incurrir en gastos *“de servicio de grúa y parqueadero”* y *“perdió los contratos de mantenimiento con las empresas”* anteriormente mencionadas.

II.- T R Á M I T E.

2.1. Admitida la demanda el dos (2) de julio de 2019, (fl. 47, C1), y notificada a la parte demandada, Seguros del Estado S.A se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de *“límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 49101003803 en su amparo de responsabilidad civil extracontractual”*; *“falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de daños materiales”*; *“inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A”*; *“inexistencia de la obligación”*.

El demandado José Alirio Gómez contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como medio exceptivo el que denominó *“excepción general de mérito”* (fls. 63-70, C1)

De igual forma, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A (fls.75-78), el cual fue aceptado por auto de 21 de febrero de 2020 (fl.131). Dicha aseguradora dio contestación al llamamiento (fls.137 y s.s.)

III.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Debemos recordar que quien causa un daño debe resarcirlo, y que si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, se juzga al abrigo de la presunción de culpabilidad, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.¹

En ese orden, cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

De igual manera, es indisputable que, tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también el dueño, poseedor o tenedor de la cosa. Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor².

Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como hecho exonerativo de responsabilidad civil, *“debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza, identidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso. Lo anterior, es así, por cuanto, entratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen de perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de éste segundo factor en la producción del daño,*

¹ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01.

² CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

*habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otros” (C.S.J., cas., civil, sentencia de julio 25 de 2014, radicado 2006-00315).*³

Sobre la causa de exoneración “*culpa exclusiva de la víctima*”, la misma Corporación ha dicho que, en ocasiones, el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño, puede ser en todo o en parte la causa del perjuicio que éste haya sufrido. Así, en el primer supuesto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación; y, en el segundo, si es en parte, **a reducir el valor de la indemnización.**

En tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, “*la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*”⁴.

3. En el caso bajo estudio, el demandante William Ricardo Ayala Lesmes y su demandado José Alirio Gómez, estaban ejercitando concomitantemente una actividad de peligro, “*evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio probatorio la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria*”⁵.

En el plenario, aparecen demostrados los siguientes aspectos fácticos con relevancia dentro del asunto:

a) El día 27 de noviembre de 2018, en la transversal 39 Bis con calle 20 de la ciudad de Bogotá, el vehículo de placas ALF689, conducido por William Ricardo Ayala Lesmes, en la transversal 39 Bis con calle 20 de la ciudad de Bogotá, fue colisionado en la parte lateral delantera izquierda por el automotor de placas TSN278, conducido por José Alirio Gómez.

b) Para la fecha del choque aludido, el vehículo de placas TSN278 era de propiedad de José Alirio Gómez. (fl.17, C.1)

c) Como resultado de dicho accidente, el vehículo de placas ALF689 fue declarado pérdida total (fl.20-21)

Ahora, las pruebas militantes, relativas al croquis levantado, junto con la declaración del demandado José Alirio Gómez y el testimonio del señor Camilo Díaz Orozco, dan cuenta que el señor Gómez infringió una norma de tránsito, al ingresar a la intersección luego de sobrepasar el semáforo que se encontraba en luz roja.

³ Ibid.

⁴ C.S.J Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente No. 004 2004-00032-01.

⁵ C.S de Justicia Sentencia de 15 de septiembre de 2016, M.P Margarita Cabello Blanco.

En efecto, el informe de la policía de carreteras describe las características del lugar del accidente identifica al vehículo de placas ALF689 como n° 1 y al de placas TSN278 como n° 2 y en el croquis está representado el carril por el que se desplazaba el rodante n° 1. Además, devela la posición en que quedaron los rodantes luego del accidente apareciendo el n°1 sobre el carril central y el n°2 colisionando al n°1 por la parte delantera lateral izquierda.

El agente que lo elaboró indicó como hipótesis del accidente, que el vehículo n°2 infringió la norma de tránsito No. 142, la cual corresponde a cruzar un semáforo en rojo. Adicionalmente, en el testimonio que rindió el señor Camilo Diaz Orozco, persona quien se era pasajero del vehículo n°1, precisó *“nosotros íbamos en verde, cuando pasamos el semáforo en verde fue que recibimos el choque del vehículo....William iba manejando y yo iba de copiloto”*. Agregó que *“mientras que llegaba tránsito nosotros fuimos a una empresa que queda ahí cerquita del semáforo para que nos dejara ver el video lo ocurrido como fue lo que pasó...entonces nos dieron el señor William tiene el video de como el carro de envía se pasó el semáforo en rojo”*. Destacó que el conductor del vehículo n°2 *“le mostramos el video el señor del conductor se bajó y dijo que sí que él se pasó el semáforo en rojo que no había ningún problema que el seguro pagaba todo”*.

Ahora, si el demandante, como ocurre en este caso, solicita el pago de una suma determinada de dinero, por aquello de ser el propietario del automotor que sufrió los daños, no sólo era necesario que probara la responsabilidad del demandado, que lo fue, sino también su condición de propietario del vehículo de placas ALF689 y la cuantía de los perjuicios.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba ni de lo uno, ni de lo otro. Así, su alegado derecho de dominio pretendió demostrarlo con la copia de la licencia de tránsito No. 333979 (fl. 32, cdno. 1), en donde quien aparece como propietario es el señor Gerardo Octaviano Cadena Silva. Y si bien se aportó contrato de *“compraventa de vehículo automotor”* (fl. 31), debe decirse que ese documento no prueba la propiedad, para lo cual era indispensable el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, como lo establece el artículo 47 del Código de Tránsito, según el cual *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”* Súmese que la parte demandante aportó el documento que milita a folio 30, el cual aparece suscrito el 25 de febrero del año 2019 por el señor Gerardo Octaviano Cadena Silva, en calidad de *“PROPIETARIO, del vehículo de placas ALF689”*, reconociendo con ello dominio ajeno la parte demandante.

Por consiguiente, aunque es claro que el vehículo de placas ALF689 resultó afectado por la colisión, al punto de haberse declarado su pérdida total, también es innegable que la pretensión del demandante no podría prosperar por falta de prueba de su derecho real y de la cuantía en que fue afectado su patrimonio.

Respecto de esto último, destáquese que ninguna prueba se solicitó con el fin de acreditar la cuantía del daño (p.ej.: un dictamen pericial); tampoco se

allegaron documentos relacionados con cotizaciones para el arreglo-si lo tuviera- o precio que tenía el automotor, y menos aún facturas que dieran cuenta de pagos realizados por el demandante para su reparación.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se negaran las pretensiones. Se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Líquidense. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 10 de noviembre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec66d21fe1de4d9cbfc6367fecb78ff6b250517e4c9f2634db4aef61032fa7**

Documento generado en 09/11/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>